

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. 25000-22-13-000-2022-00328-00

ASUNTO A TRATAR

Se pasa a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el los Juzgados de Familia y el Civil del Circuito de Fusagasugá, en relación con el trámite de la demanda de *inoponibilidad o simulación* que fuere formulada por Liliana Andrea y Richard Junior Mateus Peña contra Ana Odilia Pérez de Mateus y los herederos determinados e indeterminados de Julio Alexander Mateus Pérez (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de Familia de Fusagasugá los señores Liliana Andrea y Richard Junior Mateus Peña instauraron demanda contra Ana Odilia Pérez de Mateus y los herederos determinados e indeterminados de Julio Alexander Mateus Pérez, a efecto de que se declare *“la inoponibilidad”* de la escritura pública 1257 de 9 de mayo de 2010, con la cual, el señor Julio Hernando Mateus Torres (q.e.p.d.) *“renunció a los gananciales, recompensas e indemnizaciones causados en función y con ocasión a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal contenida en el mismo acto notarial por tener como efecto el desheredamiento indirecto”* de los demandantes y en consecuencia *“declarar la herencia yacente de Julio... y en estado de liquidación de los bienes de la sociedad conyugal del causante y Ana Odilia Pérez Mateus”* y, como pedimentos subsidiarios *“declarar la simulación absoluta de la estipulación sexta de la Escritura*

Pública 1257 del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) autorizada por la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Fusagasugá por medio de la cual el señor Julio Hernando Mateus Torres (Q.E.P.D.) renunció a los gananciales causados con ocasión de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal contenida en el mismo acto notarial por tratarse de un acto de desheredamiento indirecto de Liliana Andrea Mateus Peña y Richard Junior Mateus Peña... Cuarto. En consecuencia, se ordene la reliquidación de la sociedad conyugal en el marco del proceso de sucesión del causante Julio Hernando Mateus Torres (Q.E.P.D.) con inclusión de los bienes simuladamente adjudicados en cabeza de Ana Odilia Pérez de Mateus cuando quiera que el negocio real pretendido es el desheredamiento de Liliana Andrea Mateus Peña, Richard Junior Mateus Peña y los demás herederos.”, entre otros.

Con auto de 2 de marzo de 2022¹, dicha célula judicial rechazó la demanda, con fundamento en lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del C.G.P., indicando que *“en el asunto de la referencia, dada su naturaleza, es competencia del Juzgado Civil del Circuito, sumado a que, se tiene que el domicilio de una de las demandadas corresponde al municipio de Fusagasugá”,* y, acorde a la normatividad señalada, el competente para conocer de esta actuación son los Juzgados Civiles del Circuito de la misma urbe (reparto).

El despacho judicial receptor de la actuación declinó su competencia, tras estimar que: *“Los señores Liliana Andrea Mateus Peña y Richard Junior Mateus Peña en calidad de herederos de su señor padre Julio Hernando Mateus Torres (Q.E.P.D.), solicitan que se determine si un contrato suscrito entre la señora Ana Odilia Pérez de Mateus y el causante les es oponible o si es simulado. El documento del objeto de discusión es el que realizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del señor Julio Hernando Mateus Torres y Ana Odilia Pérez de Mateus... El negocio jurídico del cual se desprende el debate hace parte de los asuntos que el*

¹ Archivo 04

legislador señaló para el conocimiento del juez de familia en primera instancia, conforme a los numerales 1, 13 y 16 del artículo 22 del C.G.P.”, declarándose incompetente para asumir el estudio, proponiendo el conflicto negativo de competencia y remitiendo el expediente a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

La competencia, es conocida como ²“la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”, de ahí, que para ³“asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (art. 150 numeral 2 Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (iurisdictio). Y la competencia, como especie de aquella, se erige en la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrollándose, con ello, el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singularización del juez natural (art. 29 de la Constitución Política)”.

El ordenamiento jurídico, a su vez, dispone de reglas definitorias de la competencia entre los órganos jurisdiccionales, asignándola en concreto ⁴“a cada juez con relación a los demás, en ciertas cuestiones y en determinado territorio, dentro de un marco normativo preciso, taxativo, obligatorio, inmodificable e inderogable por disposición particular, dotado del carácter de orden público y, por tanto, no susceptible de exclusión ni extensión y sujeto al principio de legalidad”.

² Mattiolo, Luis. Tratado de derecho judicial civil. Editorial Reus. Madrid , 1930.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC7895-2014, radicación No. 11001020300020140032600 de 18 de diciembre de 2014

⁴ CSJ Auto de 12 de marzo de 2008

Aclarado ello, debemos recordar que la fijación de la competencia de cualquier autoridad judicial ha sido definida por el legislador, atendiendo varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

Donde, el subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo, consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y, el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y, el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Esta organización judicial permite establecer, quién es el Juez competente para conocer de un determinado proceso, por cuanto, es la norma procesal la que deslinda con claridad los factores que la determinan.

En el caso objeto de estudio, tenemos que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, se rehusó a conocer el caso, apoyándose en la reglas establecidas en los numerales 1, 13 y 16 del artículo 22 del C.G.P., según los cuales, conocerán los Jueces de Familia los asuntos relacionados con: *“los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”, “De la petición de herencia” y “Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial”*, pasando por alto, que en el presente asunto la reclamación se vincula con la declaración de inoponibilidad como pretensión principal o la acción simulatoria como subsidiaria, frente al acto jurídico de renuncia a gananciales reflejado en la escritura pública No. 1257 del 9 de mayo

de 2019, corrida en la Notaría Segunda de Fusagasugá “por medio de la cual el señor Julio Hernando Mateus Torres (Q.E.P.D.) renunció a los gananciales causados con ocasión de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal contenida en el mismo acto notarial por tratarse de un acto de desheredamiento indirecto de Liliana Andrea Mateus Peña y Richard Junior Mateus Peña”, por manera que, el tema de decisión de la simulación y/o inoponibilidad no está dentro de aquellos que son de conocimiento de la jurisdicción familiar, como lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ⁵“En efecto, la pretensión simulatoria, ab antique, atañe directamente a la eficacia de un contrato, aspecto netamente civil, por lo cual su definición es del resorte de los Jueces civiles, aunque los bienes materia de la negociación tengan una naturaleza rural o agraria, o estén llamados a ser parte del haber de una sociedad conyugal, pues ello resulta meramente circunstancial y, por ende, insustancial de cara al acto simulatorio, ratio del conocimiento judicial en referencia”. (Subraya fuera de texto). (CSJ CS Auto Jun 12 de 2001, radicación n. 6050). La misma providencia más adelante manifestó: “De otro lado, el hecho de que un litigio tenga por objeto un bien habido dentro de la sociedad conyugal, tampoco le otorga un carácter de familia a dicho asunto, como también lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, pues “Justamente en caso análogo, en el que se cuestionaba que el contrato celebrado por uno de los cónyuges padecía, entre otras cosas, de simulación, esta Corporación, en orden a desatar el conflicto suscitado entre jueces de familia y civil, acotó que todo dependía del “alcance que se le dé a la expresión ‘régimen económico del matrimonio’ contenida en el artículo 5 del decreto 2272 de 1989”; y determinó enseguida que las controversias allí mencionadas como del conocimiento de los jueces de familia debe tener un alcance restringido, ya que “no debe olvidarse que se trata de una norma de excepción que como tal no admite una aplicación analógica o extensiva”, premisas sobre las cuales edificó el criterio de que los litigios que de esa estirpe están atribuidos a los jueces de familia son aquellos que apuntan rectamente a las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen económico del matrimonio “y

⁵ Cit. auto AC7895-2014, exp. 11001020300020140032600 de 18 de diciembre de 2014

no por la repercusión que una determinada decisión judicial puede tener en relación con las mismas”, añadiendo que cuando un cónyuge opugna un contrato que el otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, “el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal” (CCXXXVII, pág. 891)”.

Así las cosas, no le asiste razón al Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, que se sustrajo de tramitar el asunto invocando las reglas citadas del artículo 22 del C.G.P., dado que la controversia principal gira respecto a la inoponibilidad de un contrato y la presunta simulación; sin embargo, al momento de calificar la demanda, se deberá pronunciar con relación al cumplimiento de los requisitos de la demanda y sobre la acumulación de los demás reclamos, como el de la pretensión cuarta que contempla, *“se ordene la reliquidación de la sociedad conyugal en el marco del proceso de sucesión del causante Julio Hernando Mateus Torres (Q.E.P.D.) con inclusión de los bienes simuladamente adjudicados en cabeza de Ana Odilia Pérez de Mateus cuando quiera que el negocio real pretendido es el desheredamiento de Liliana Andrea Mateus Peña, Richard Junior Mateus Peña y los demás herederos.*

Así las cosas, se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, por ser el competente para su tramitación, informando esta decisión al Juzgado de Familia de la misma municipalidad, despacho judicial involucrado en este conflicto.

En atención de estos enunciados, el magistrado ponente de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, para que conozca del trámite del proceso.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a través de correo electrónico al Juzgado de Familia de Fusagasugá y a las personas vinculadas en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fdcab0558437f0bfe1e3a817c1de6007c7f15be5510defab50c1dc7bea80e**

Documento generado en 10/08/2022 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>